



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 27 de octubre de 2023.

Santa Rosa de Cabal, 02 de noviembre de 2023.

**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, dos de noviembre de dos mil veintitrés (2023). -

Auto Interlocutorio No. 3146

Radicado N° 66682-40-03-002-2023-00631-00

**DIVISORIO:** ANA MARIA MARTÍNEZ MARULANDA vs JOSE FERNEY MARTÍNEZ MARULANDA, MARIA LUZ DARY MARTÍNEZ MARULANDA, JOSE ALIRIO MARTÍNEZ MARULANDA y MARIA LUCIDIA MARTÍNEZ MARULANDA

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

- 1.- La demanda se encuentra dirigida al "*Juez Civil del Circuito*", en consecuencia y conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclararse tal aspecto.
- 2.- No se indicó el número de cedula ni el domicilio de los demandados, razón por la cual y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo del Código General del Proceso, deberá subsanarse tal situación.
- 3.- Deberá conforme lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 ibidem determinar con precisión la dirección exacta del inmueble objeto de la presente demanda, así mismo el porcentaje que le corresponde a cada comunero y es que no puede olvidar la parte que sus hechos son la base de sus pretensiones.
- 4.- No se realizó el juramento estimatorio y según lo indicado en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., dado que, dentro de las pretensiones, se está solicitando el reconocimiento de mejoras.
- 5.- Deberá aclararse el acápite de "*COMPETENCIA*" la cual se determina conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y no en razón al domicilio de los demandados, el cual tampoco se indicó en el libelo.
- 6.- Igualmente, deberá aclararse el punto de "*CUANTÍA*", la cual la deberá determinar según como se indica en el numeral 4° del artículo 26 del Código General

del proceso, y no como lo indicó en la demanda.

Ahora bien, en este punto es importante advertir que el avalúo presentado fue con objeto de determinar el valor de las mejoras, y el mismo data de septiembre de 2021 y por tal razón con el mismo no se puede determinar la cuantía.

7.- Deberá allegar un certificado de tradición actualizado del bien inmueble objeto de la presente, pues el único que se allega con la demanda data de noviembre de 2020. Lo anterior a efectos de verificar el estado del mismo y los propietarios actuales.

8.- Deberá acreditar el cumplimiento a lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020. Sumado a lo anterior, debe tener en cuenta la parte que al subsanar esta demanda acreditará igualmente el envío de la subsanación a su contraparte.

9.- Finalmente, se tiene que el abogado LUIS FERNANDO AREANS DÁVILA, carece de derecho de postulación para instaurar la presente demanda, toda vez no fue aportado poder para instaurar la misma.

En este punto deberá tener en cuenta la parte que si apta por allegar poder en la forma que establece el artículo 74 inc. 2 del C. General del Proceso, que en manera alguna ha sido derogado por la Ley 2213 de 2022; acreditándose la presentación personal realizada ante la autoridad competente por parte de la demandante o si en su defecto, decide allegarlo bajo la premisa establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá cumpliéndose con los lineamientos señalados para tal fin, y en tal sentido acreditándose que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos, con lo cual se da autenticidad al mandado en esos casos.

10.- Deberá allegar también el avalúo comercial del inmueble, conforme a lo establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso, el cual establece: "*... en todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...*" y es que si bien es cierto, con la demanda se aportó un avalúo, el mismo data de septiembre de 2021 y el objeto del mismo era determinar y/o avaluar unas mejoras, pero en el mismo no se determinó el valor del bien, ni el tipo de división y/o partición de ser procedente.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213/22, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda DIVISORIA, instaurada por ANA MARIA

MARTÍNEZ MARULANDA en contra de los señores JOSE FERNEY MARTÍNEZ MARULANDA, MARIA LUZ DARY MARTÍNEZ MARULANDA, JOSE ALIRIO MARTÍNEZ MARULANDA y MARIA LUCIDIA MARTÍNEZ MARULANDA.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**  
**JUEZ**

<<

*Estado No. 183*  
*Del 03-11-2023*

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03247cdbe554b52be96966b18fd5c81cab81df84e9a7d8879ddafdac4996541f**

Documento generado en 02/11/2023 03:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**